C. GRAL. Y MTRO. HÉCTOR SÁNCHEZ GUTIÉRREZ,

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Juan Carlos Pérez Zapata, en agravio propio** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2009, el **C. Juan Carlos Pérez Zapata** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **125/2009-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Juan Carlos Pérez Zapata, manifestó:

"... 1.-Que a fines de enero del año en curso aproximadamente a las 2:00 de la tarde, me encontraba en el mercado paseando cuando dos agentes de la Policía Estatal Preventiva me manifestaron que me detuviera, y manifestó que me iba hacer una revisión de rutina a mi persona, pero uno de ellos se dirigió a mi de manera prepotente y me dijo que si él quería me podía encerrar en cualquier momento, por lo que éste me empezó a revisar de manera violenta en mi bolsas, camisa, mi mochila, es decir, en todo el cuerpo, empujándome hacia la pared, y por defenderme verbalmente de las agresiones de ese policía es que le dice al otro que me espose y es que me ponen las esposas y de inmediato

me trasladan sin causa justificada a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado y estando ahí me llevan a los separos donde permanezco aproximadamente tres horas, ya siendo como las seis de la tarde llegó el Regidor del H. Ayuntamiento y él es quien me dejó salir sin pagar absolutamente nada, ya que el Regidor refirió que no había razón para que me tuvieran en los separos.

2.-Que siendo la 1:00 de la tarde me encontraba en la parada de los camiones cerca de la iglesia de San Juan de Dios, un amigo y su novia esperando camión, cuando llegaron dos agentes de la Policía Estatal Preventiva y uno de ellos era el mismo que me había tratado mal en el mes de enero, como manifesté en el párrafo primero, por lo que procedieron a revisarnos y en ese momento llegó la persona afectada y el policía le preguntó a ella si yo y mi amigo habíamos sido los que le habían robado a lo que respondió que no éramos, pero aún así no le importó y como mi amigo le había comprado un pulso de fantasía a su novia y lo traía en su bolsa es que insiste en que yo y mi amigo habíamos sido, por lo que en ese acto le dijo mi amigo el C. Gibrán Josué Quen Cach, de 23 años, al agente de la Policía Estatal Preventiva, que si el agente quería fuéramos a la tienda donde lo había comprado para que se cerciorara que así había sido, pero el policía no le hizo caso y es que nos trasladan a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, en donde nos tomaron nuestros datos a mí y a mi amigo, nos certificó el médico, y después nos trasladan aproximadamente a las 3:00 de la tarde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde al llegar nos llevan a los separos, después como a las nueve de la noche me tomaron mi declaración y siendo las doce de la noche me dejaron en libertad debido a que la afectada no demandó pues no éramos los que le habían robado, y antes de salir me certificó el médico.

Cabe señalar que ese agente que me detuvo siempre me está molestando y cada vez que me ve me dice que me va a revisar y lo hace y me amenaza con que me va a acusar de un delito...".

En actuación adicional personal de esta Comisión se trasladó al domicilio del quejoso y le preguntó la fecha en la que refiere haber sido detenido en las inmediaciones de la iglesia "San Juan de Dios", señalando el día 24 de abril de 2009.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/1297/2009 de fecha 29 de abril de 2009, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, en ese entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio DJ/555/2009 de fecha 07 de mayo de 2009, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, quien fuese Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

Mediante oficio VG/1176/2008 de fecha 06 de mayo de 2009, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado, se sirviera a remitir copias certificadas de las constancias de hechos en contra del C. Juan Carlos Pérez Zapata, solicitud debidamente atendida mediante oficio 513/2009 suscrito por la C. licenciada Martha Liliana Peniche Cab, Visitadora General de la Dependencia antes citada.

Mediante Oficio VG/1185/2009 de fecha 08 de mayo de 2009, se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la ejecución de una medida cautelar en relación a los hechos narrados en el escrito de queja, petición debidamente atendida, mediante oficio DJ/589/2009 de fecha 13 de mayo del presente año, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, en el que se observa la aceptación y cumplimiento de la misma.

Con fecha 11 de mayo del año en curso, personal de esta Comisión se trasladó al domicilio particular del quejoso C. Juan Carlos Pérez Zapata y le solicitó señalara la fecha exacta en la que fue objeto de los actos de molestia que imputa a personal de la Policía Estatal Preventiva, información que proporcionó en esa diligencia.

Mediante oficio VG/1196/2009 de fecha 12 de mayo de 2009, se solicitó al entonces Secretario de Seguridad Pública y del Estado, un informe adicional acerca de los hechos acontecidos el día 24 de abril de 2009 aproximadamente a

las 13:00 horas, mismo que fue proporcionado mediante similar DJ/606/2009 de fecha 15 de mayo de 2009, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por el C. Juan Carlos Pérez Zapata, el día 27 de abril de 2009.
- 2.- Oficio DJ/555/2009 de fecha 07 de mayo de 2009, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, al que adjuntó copia del memorándum PEP-077/2009 de fecha 30 de abril del presente año, signado por el comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal Preveniva.
- 3.- Fe de actuación de fecha 11 de mayo del año en curso, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión se trasladó al domicilio particular del quejoso quien, en la misma diligencia, manifestó la fecha exacta en la que ocurrieron los actos de molestia que atribuye al personal de la Policía Estatal Preventiva.
- 4- Oficio DJ/589/2009 de fecha 13 de mayo de 2009, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, por el que se acepta la medida cautelar emitida por esta Comisión, adjuntando copia de los oficios PEP-303/2009, PEP-304/209 y PEP-305/2009.
- 5.-Oficio DJ/Tarjeta Informativa No. 097 de fecha 25 de abril de 2009 dirigido al C. comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública, suscrita por los CC. Francisco Chan Dzib y Artemio Antonio Núñez, agentes "A" adscritos a la Policía Estatal Preventiva.
- 6.- Certificados de examen psicofisiológicos de entrada y salida practicado al C. Juan Carlos Pérez Zapata, el día 25 de abril del año en curso en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública.

7.- Copias Certificadas de la constancia de hechos A.C.H./2918/ROBOS/2009 en contra del C. Juan Carlos Pérez Zapata, por la probable comisión de los delitos contra la salud y robo.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el C. Juan Carlos Pérez Zapata fue detenido el día 25 de abril de 2009 en compañía de su amigo Gibrán Quen Cach, (no obstante de que el quejoso, al parecer, por error involuntario señaló que su detención ocurrió con fecha 24 de abril de 2009) por elementos de la Policía Estatal Preventiva y puesto a disposición del Ministerio Público en turno acusado de la comisión de los delitos contra la salud y robo, radicándose la averiguación previa ACH-2918/2009, obteniendo su libertad bajo reservas de ley el mismo día, dentro la misma indagatoria.

OBSERVACIONES

El C. Juan Carlos Pérez Zapata manifestó: a) que a fines de enero del año en curso, siendo aproximadamente las 2:00 de la tarde, se encontraba en el mercado principal cuando dos Policías Estatales Preventivos le ordenaron que se detuviera, que lo revisaron violentamente en sus bolsas, camisa, mochila, y en todo el cuerpo, siendo que por cuestionarlos lo esposaron y trasladaron a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, donde después de aproximadamente tres horas, lo dejaron en libertad al indicar el regidor que no había razón para que lo tuvieran en los separos; b) que el día 24 de abril de 2009 siendo la 1:00 de la tarde se encontraba cerca de la iglesia de San Juan de Dios, en la parada de camiones, con su amigo Gibrán Josué Quen Cach y la novia de éste, cuando llegaron dos agentes de la Policía Estatal Preventiva, uno de ellos era el mismo que lo había tratado mal en el mes de enero, y empezaron a revisarlos a él y a su citado amigo a quien le encontraron un pulso de fantasía que le había comprado a su novia, por lo que les dijo que si querían se podían trasladar a donde lo adquirió para cerciorarles que lo había comprado; c) que llegó una persona a quien el policía le preguntó si ellos eran los que le habían robado, a lo que dicha persona respondió

que no, sin embargo el policía los traslada a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado; **d)** que aproximadamente a las 3:00 de la tarde los trasladan a la Procuraduría General de Justicia del Estado, que como a las 9:00 de la noche le tomaron su declaración ministerial al quejoso, y como a las 12:00 de la noche, al no haberlo denunciado alguien lo dejaron en libertad; y **e)** que el agente que lo detuvo siempre lo está molestando y cada vez que lo ve lo revisa y lo amenaza con que lo va a acusar de un delito.

En atención al dicho del quejoso, referente a que uno de los Policías que intervinieron el 24 de abril del actual, es el mismo que a finales del mes de enero del presente lo revisó y trasladó a la Secretaría de Seguridad Pública donde después de casi tres horas quedó en libertad por no existir causa para su detención, y que cada vez que lo ve lo revisa y amenaza con imputarle un ilícito, esta Comisión con fecha 08 de mayo de 2009, emitió una Medida Cautelar solicitando al entonces Secretario de Seguridad Pública se instruyera a los elementos de la Policía Estatal Preventiva que han participado en las detenciones del C. Juan Carlos Pérez Zapata para que cumplan con su servicio tratando con respeto y rectitud a las personas con las que tienen relación, particularmente con el quejoso, y se abstengan de incurrir en actos de molestia como los referidos.

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública nos informó por escrito la aceptación de la aludida Medida Cautelar y nos envió como prueba de cumplimiento, los oficios PEP-303/2009 y PEP-304/2009 en los cuales se observan que se dan instrucciones relativas a nuestra petición a los agentes Francisco Chan Dzib y Artemio Antonio Núñez; dándose así por atendida la inconformidad de la que se adoleció el C. Pérez Zapata como ocurrida a finales del mes de enero.

Ahora bien, en consideración a los hechos expuestos por el quejoso como ocurridos el día 24 de abril de 2009 y que medularmente motivaron la presentación de su queja, se solicitó un informe al entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado, remitiendo la tarjeta informativa No. 097 de fecha 25 de abril de 2009, suscrita por los CC. Francisco Chan Dzib y Artemio Antonio Núñez, agentes adscritos a la Policía Estatal Preventiva, quienes en dicho documento señalaron:

"...Me permito hacer de su superior conocimiento que siendo aproximadamente las 12:20 hrs del día de hoy (25 de abril de 2009), al encontrarnos en nuestro recorrido de vigilancia a bordo de la CRP-1122 a

cargo del suscrito y escolta agente "A" Artemio Antonio Núñez, sobre la calle 10 por 49 del centro, el centro de comando C-4 le informa a la Central de radio el reporte de un robo de una soguilla y una esclava en el área de la sombrilla, del mercado principal "Pedro Sainz de Baranda", indicando la central de radio que las unidades que se encontraban cerca del área estuvieran pendientes, por lo que extendimos el recorrido de vigilancia hasta la Avenida Circuito Baluartes por Avenida Gobernadores, al transitar en la Avenida Circuito Baluartes por Calle Ciriaco Vázquez, visualizamos sentadas a dos personas del sexo masculino en dicho lugar, coincidiendo las características de uno de ellos con las proporcionadas por el reportante al centralista del C-4, por lo que procedimos a acercarnos para realizarles una revisión, al descender. de la unidad nos dirigimos a ellos pidiéndoles que cooperaran para dicha revisión, empezando a comportarse estas personas en forma nerviosa y a la vez agresiva, por lo que nuevamente se les pidió su cooperación; al preguntarles sus generales indicaron llamarse Juan Carlos Pérez Zapata, de 29 años de edad, soltero, con domicilio en la calle (...) de la colonia Pablo García, a quien no se le encontró nada, y Gibrán Josué Quen Cach, de 23 años de edad, de oficio albañil, casado con domicilio en (...) de la colonia Revolución, se le encontró en la bolsa de lado derecho de su pantalón una esclava de metal color dorado y un envoltorio de papel de diferentes colores con hierba seca al parecer marihuana, por lo que se procedió a su retención, abordándolos en la unidad P.E.P.-090, que llegó en apoyo, trasladándolos a esta Secretaría para su certificación médica, cabe mencionar que durante el traslado ambos detenidos forcejeaban tratándose de liberar y golpeándose contra la unidad amenazándonos que nos demandarán ante la Comisión de Derechos Humanos: siendo certificado por el Dr. Rolando Caamal Quen, resultando ambos sin datos de intoxicación alguna, asimismo se le indicó a la unidad que traía a bordo a los reportantes del robo que se trasladaran a la Secretaría, para la identificación de las personas retenidas, haciendo contacto la unidad P.E.P.-94, quien traía a bordo a la reportante de nombre María Luisa Hernández Gutiérrez, de 44 años de edad, comerciante, con domicilio en (...) acompañada de su hijo, quien se negó a proporcionar sus datos; quienes identificaron a estas personas como las que minutos antes le habían arrebatado una soguilla y un pulso, indicando la C. Hernández Gutiérrez, que procedería a interponer la demanda correspondiente en el Ministerio Público, procediendo a trasladarlos al Ministerio Público donde

quedaron a disposición por los delitos contra la salud y robo, así también se puso a disposición la pulsera de color dorado y un envoltorio de papel que en el interior tenía hierba seca al parecer marihuana, así mismo se anexa certificado médico con folio 8768 y 6769. No omito manifestar que el C. Pérez Zapata, amenazó e intentó agredir físicamente a mi escolta...".

Al informe rendido por la autoridad denunciada se le adjuntaron copias del inicio de la constancia de hechos número ACH/2918/2009 de fecha 25 de abril de 2009 radicada por la comparecencia de los agentes Francisco Chan Dzib y Artemio Antonio Núñez, ante el Representante Social, por delitos contra la Salud y Robo y el certificado de examen psicofisiológico practicado al C. Juan Carlos Pérez Zapata de fecha 25 de abril de 2009, por el C. doctor Rolando Caamal Quen, médico adscrito a la Secretaria de Seguridad pública en el que se hizo constar que el quejoso no presentaba signos de intoxicación.

A fin de contar con mayores elementos convictivos se solicitó vía colaboración al Procurador general de Justicia copias certificadas de la constancia de hechos A.C.H.-2918/ROBOS/2009 en contra del C. Juan Carlos Pérez Zapata, por la probable comisión de los delitos contra la salud y robo, de cuyo contenido se aprecian las diligencias de relevancia siguientes:

Denuncia del C. Francisco Chan Dzib, agente de la Policía Estatal Preventiva de fecha 25 de abril de 2009 ante el Representante Social en la que medularmente coincide con el contenido del informe rendido a este Organismo, añadiendo que le pidieron al quejoso y a su acompañante que cooperen para una "revisión de rutina", que al preguntarle al C. Quen Cach al que le encontraron una pulsera y un envoltorio con hierba (al parecer marihuana) la procedencia de la pulsera, dicho ciudadano respondió que la había comprado para su novia, y que al preguntarle a su compañero, el quejoso C. Pérez Zapata, éste respondió que tanto la pulsera como la marihuana la habían encontrado en el basurero.

Denuncia del C. Artemio Antonio Núñez, en los mismos términos que la de su compañero Francisco Chan Dzib.

Valoraciones médicas de entrada y salida practicadas al presunto agraviado C. Juan Carlos Pérez Zapata por el C. doctor Ramón Salazar Hessman, galeno adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que se observa que no hay presencia de huellas de lesiones de violación física externa reciente.

La declaración y querella de la C. María Luisa Hernández Gutiérrez el día 25 de abril de 2009 ante la Representación Social en el que refiere:

"... Señala que su hijo EDWIN le manda un mensaje a la declarante a eso de las 12:20 hrs mismo mensaje que decía "MAMÁ ME ACABAN DE ROBAR MI SOGUILLA" por lo que la declarante de inmediato le marcó a su celular y su hijo le comentó que estaba caminando sobre la calle Nicaragua con dirección al edificio del periódico de Tribuna o calle Tamaulipas, cuando un sujeto que vestía con una gorra color negro, lentes obscuros, pantalón negro y una camisa blanca, el cual se le acerca a su hijo le arrebata la soquilla, pero al momento en que este sujeto le intenta arrebatar la soguilla esta cae al suelo con todo y dijes que traía la misma soguilla, en ese momento es que dos sujetos más se acercan y comienzan a recoger los dijes del suelo, pero el hijo de la declarante intentó impedir que estos sujetos se llevaran la soguilla y los dijes, pero el primer sujeto que le intentó arrebatar la soguilla le dijo al adolescente NO TE PONGAS AL BRINCO POR QUE TE VA A LLEVAR LA MADRE, y fue que el hijo de la declarante dejo que se llevaran su soguilla, ante tal comentario la declarante a donde se encontraba su hijo EDWIN y al llegar la declarante a donde se encontraba su hijo es que agente de la PEP los llevaron hasta la Coordinación, ya estando en el edificio de la Coordinación los agentes de la PEP le pusieron la vista a dos sujetos que habían retenido pero el hijo de la declarante les dijo que ellos no habían sido, pero los agentes de la PEP optaron por trasladarlos a la judicial y a la declarante le dijeron que fuese a poner su denuncia, asimismo la de la voz señala que mientras que los sujetos a los que los agentes de la PEP habían detenido por el robo que había sufrido el hijo de la declarante le gritaron al hijo de la declarante "OYE CHAVO NOSOTROS NO ROBAMOS NADA SI DECLARAS CUÍDATE. POR QUE SIEMPRE PASAS POR EL MERCADO Y TE CONOCEMOS" en virtud de lo anterior la declarante señala que NO es su deseo interponer formal querella en contra de los CC. Pérez Zapata Juan Carlos y Quen Cach Gibrán Josué por el delito de robo ya que estos NO fueron las personas que le robaron la soguilla a su hijo, pero SI es su deseo interponer formal denuncia en contra de los mismos por el delito de amenazas (...)..."

Declaración del C. Gibrán Josué Quen Cach de fecha 25 de abril de 2009 como probable responsable en el que señala:

"... (...) Encontró sobre la banqueta peatonal un envoltorio de papel con un poco de marihuana y lo recogió y lo tenía agarrado y le dijo a su amigo JUAN CARLOS PÉREZ ZAVALA: MIRA LO QUE ENCONTRÉ y éste le dijo: TIRA ESA MADRE, pero el declarante no tiró dicho envoltorio y se sentó al igual que su amigo en la banqueta de dicho paradero de autobuses y la pareja del declarante se sentó en las piernas del declarante para esperar el camión de transporte urbano y en esos instantes se estacionó metros cerca de ellos una patrulla de la P.E.P. de la cual bajaron dos policías y les dijeron que se pararan, por lo que el declarante quiso tirar al suelo dicho envoltorio que llevaba agarrado, pero los policías se dieron cuenta y le pidieron el envoltorio y luego lo revisaron y le encontraron el pulso que había comprado y que tenía guardado en la bolsa anterior izquierda de su pantalón, mismo pulso que uno de los policías se lo quedó junto con la marihuana, y en esos momentos llegó una señora con un muchacho y delante de los policías la misma señora le preguntó al muchacho si el declarante y su amigo eran los que le habían robado la soguilla y el muchacho dijo que no eran los que le habían robado su soguilla, por lo que el declarante y su amigo le reclamaron que haya Ilamado a la policía por confusión, entonces los policías abordaron al declarante y a su amigo a la patrulla, y a la pareja del dicente no le preguntaron ni le dijeron nada, por lo que ésta se retiró del lugar y el declarante y su amigo fueron trasladados a la Dirección de Seguridad Pública en donde fueron certificados por un médico y por último los trajeron a la Procuraduría en calidad de detenidos(...)..."

Declaración del C. Juan Carlos Pérez Zapata de fecha 25 de abril de 2009 como probable responsable en el que manifiesta:

"...Que se sentaron en la banqueta de la esquina de la calle 16 por Circuito -Baluartes para esperar el camión y regresar a sus respectivas casas y que mientras esperaban el camión señala el de la voz que fue que su amigo C. GIBRÁN visualizó que en la calle había un envoltorio de papel tirado y que fue que lo recogió y fue que lo abrió y fue que le

dijo a su amigo que mejor lo tirara y fue que se paró una unidad de la Policía Estatal Preventiva en donde se encontraban sentados y que fue que bajaron de la misma dos agentes y fue que les dijeron "LES VAMOS HACER UNA REVISION DE RUTINA" y fue que los revisaron y que mientras lo revisaban señala el de la voz que fue que les preguntó a los agentes "¿POR QUÉ NOS ESTÁN REVISANDO?" y fue que les respondieron que hace unos momentos le habían robado a una señora y a un muchacho y ustedes son sospechosos y que fue que de la bolsa de la bermuda de su amigo le sacaron la pulsera que le había comprado a su novia y el envoltorio de la hierba seca y fue que los agentes le preguntaron a su amigo "Y ESTO?" y fue que su amigo les respondió que la pulsera se lo había comprado a su novia y que el envoltorio se lo había encontrado tirado en la calle en donde estaban sentados y ya fue que los agentes los esposaron y que en eso estaban y fue que se acercaron al lugar de los hechos una señora que ahora sabe que se llama C. MARÍA LUISA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ y un adolescente que ahora sabe que se llama EDWIN MANUEL ANTONIO MOO HERNÁNDEZ y fue que dichas personas les dijeron a los agentes que no eran los sujetos que habían robado momentos antes y ya fue que lo trasladaron a Coordinación de Seguridad Pública para su certificación y que nunca amenazaron al adolescentes (...)...".

Acuerdo de Libertad con reservas de ley de fecha 25 de abril de 2009 a favor de los CC. Juan Carlos Pérez Zapata y Gibrán Josué Quen Cach quienes, según certificados médicos de salida, egresaron de la Representación Social a las 23:20 horas, previos resultados de dictámenes forenses (química forense, toxicológico, avalúo real), entre otras diligencias.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Para el análisis de la legalidad de la revisión y detención de la que fue objeto el C. Juan Carlos Pérez Zapata, resulta necesario considerar las siguientes disposiciones legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

(…)

Párrafo Cuarto.-

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

(…)"

Código de Procedimientos Penales del Estado:

"Art. 143.- El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(…)"

Este último numeral establece que existe delito flagrante cuando: **A)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **B)** la persona es detenida previa persecución iniciada "en los momentos inmediatos posteriores a la consumación del delito, en los que la actividad de persecución se vincula directamente al delito que se acaba de cometer" (Manuel Rivera Silva, "El Procedimiento Penal"), y C) cuando la persona es detenida en los supuestos de que:

- a) se acabe de cometer el delito;
- b) se señale a un sujeto como responsable, (imputación directa); y

c) que a este sujeto se le encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparece cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad (flagrancia de la prueba).

Ahora bien, concatenando el contenido del escrito de queja, las declaraciones ministeriales del quejoso Juan Carlos Pérez Zapata y de su compañero Gibrán Josué Quen Cach, y el informe rendido por la autoridad, tenemos que el día de los hechos los agentes del la Policía Estatal Preventiva Francisco Chan Dzib y Artemio Antonio Núñez, recibieron de la central de radio un reporte de robo a un joven de una soguilla y una esclava, por lo que realizaron un recorrido en las inmediaciones del mercado Pedro Saenz de Baranda, que al visualizar sentados (precisa la autoridad) al quejoso y a su amigo, y al considerar que las características de uno de ellos coincidían con las reportadas, decidieron realizarles una revisión de rutina.

De lo anterior, es de observarse que en el momento en el que los vieron **no se** encontraban realizando ilícito alguno ni incurriendo en falta administrativa, tampoco se encontraban huyendo, no eran perseguidos, y nadie los estaba señalando, siendo que los agentes del orden motivaron su intervención con el hecho de que las características de uno de ellos coincidían con las reportadas.

Cabe puntualizar que el carácter de "sospechoso", no constituye causa legal para proceder a la revisión de un sujeto, abundando que sospechar de alguien semánticamente lleva implícito desconfiar o recelar de algún individuo de quien por algún indicio o apariencia se cree o se imagina que ha cometido o va a cometer un delito o mala acción, siendo que tal apreciación encuentra su sustento meramente en consideraciones subjetivas, las que jurídicamente no motivan el poder tener la facultad de proceder a la revisión de alguna persona, por lo que al haberla realizado al quejoso Juan Carlos Pérez Zapata y a su acompañante, se concreta un acto de molestia consumado que contraviene la garantía consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, lo que también constituye la violación a los derechos humanos en agravio de dicho ciudadano y de su amigo Gibrán Josué Quen Cach consistente en **Revisión llegal de Personas** atribuida a los elementos de la Policía Estatal Preventiva Francisco Chan Dzib y Artemio Antonio Núñez.

Derivado de la ilegal revisión, se procedió a la detención del quejoso y de su acompañante, argumenta la Policía que por encontrarle al C. Gibrán Josué Quen

Cach una esclava de metal color dorado (lo que coincide con uno de los artículos reportados como robados) y un envoltorio de papel con hierba seca al parecer marihuana lo que se corrobora con las constancias ministeriales, señalan ambas partes que el C. Quen Cach manifestó que la esclava se la había comprado a su novia, agregaron los agraviados que al lugar de su detención se apersonaron los denunciantes del robo y dijeron que no habían sido ellos, sin embargo los detuvieron; última circunstancia que no existen evidencias para probar que ocurrió en ese mismo lugar.

Si bien es cierto, al C. Quen Cach se le encontraron los artículos referidos y con relación a la posesión de hierba seca se estaba ante la probable comisión de ilícitos contra la salud, los mismos agentes del orden informaron que al quejoso no le encontraron nada, considerando además que los policías en ningún momento mencionan que en el lugar de los hechos haya existido una imputación directa (acusación de alguien) en su contra antes, durante, ni momentos después de haber sido revisado, por lo que en base a ello y retomando las observaciones que realizamos al estudiar la revisión de la que fueron objeto, reiteramos que el C. Juan Carlos Pérez Zapata no se encontraba en ninguna de las hipótesis de la flagrancia además de que, como hemos probado, el acto de autoridad de origen fue irregular, por lo que también se acredita que dicho ciudadano fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria, por parte de los citados elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Conclusión anterior, independiente del análisis y determinación que, **por separado**, pudieran derivar de la detención del C. Quen Cach, (a quien sí se le encontró en su poder una esclava y cannabis), no obstante, en el presente expediente no figura como quejoso, ni se formalizó la queja en su agravio.

En cuanto al dicho de la Policía Estatal Preventiva de que una vez detenidos los CC. Juan Carlos Pérez Zapata y Gibrán Josué Quen Cach, fueron trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública donde los reportantes del robo C. María Luisa Hernández Gutiérrez y su hijo identificaron a estas personas como las que minutos antes le habían arrebatado al último de los mencionados una soguilla y un pulso, manifestando que por eso los denunciarían, y que por ello los pusieron a disposición del Ministerio Público por los delitos contra la salud (por lo hierba encontrada en poder del C. Quen Cach) y robo; hemos observado que los detenidos en sus respectivas declaraciones ministeriales coinciden en manifestar

que los reportantes del delito le dijeron a los Policías, en el lugar de la detención, que ellos no habían sido.

Por su parte la C. María Luisa Hernández Gutiérrez, en su declaración ante la Representación Social, igualmente manifiesta que su hijo teniendo a la vista a los CC. Juan Carlos Pérez Zapata y Gibrán Josué Quen Cach, le dijo a los policías que ellos no habían sido las personas que le robaron, difiriendo con la parte quejosa al señalar que esta observación la hizo en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública (y no en el lugar de los hechos como señalan los detenidos). De cualquier manera, podemos en aseverar que los reportantes, ya sea en la vía pública o en la Secretaría de Seguridad Pública, antes de que los detenidos fueran puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado ya habían expresado a la Policía Estatal Preventiva la aclaración de que ellos no habían sido, y si bien es cierto la C. Hernández Gutiérrez los denunció fue por el delito diverso de amenazas refiriendo que los acusados le gritaron a su hijo que se cuidara si los acusaba en virtud de que ellos no le habían robado nada; luego entonces, amén de que sea motivo de cuestión el haber remitido a ambos ciudadanos por delitos contra la salud por la marihuana encontrada al C. Gibrán Josué Quen Cach, no debieron de haber sido puestos a disposición de la Representación Social por el delito de robo por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, por lo que se acredita también que los CC. Juan Carlos Pérez Zapata y Gibrán Josué Quen Cach, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en Falsa Acusación atribuible a los agentes Francisco Chan Dzib y Artemio Antonio Núñez.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio de los CC. Juan Carlos Pérez Zapata y Gibrán Josué Quen Cach.

REVISIÓN ILEGAL DE PERSONAS U OBJETOS

Denotación:

- 1.-La afectación de derechos sin fundamentación ni motivación legal alguna;
- 2.-Mediante actos de revisión que implique molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones, y

3.-Por parte de una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

(...)

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2. Realizada por una autoridad o servidor público,
- 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
- 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
- 5. en caso de flagrancia, o
- 6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
- 2. realizado por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Párrafos I, V, VI del Artículo 16

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que

motiven su proceder." (...)

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

"Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes..."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.-Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella." (...)

FALSA ACUSACIÓN

Denotación

- 1.- Las acciones por las que se pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito,
- 2.- El ejercicio de la acción penal sin elementos suficientes.

Fundamentación en Legislación Local

Código Penal del Estado de Campeche

- Art. 321. El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa hasta doscientos días de salario mínimo, o ambas sanciones, a juicio del juez;
- I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso o es inocente la persona a quien se imputa;
- II.- Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquéllas en que su autor imputa un delito a persona determinada,

sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido; (...)

CONCLUSIONES

- Que existen elementos de prueba suficientes para concluir que los CC.
 Juan Carlos Pérez Zapata y Gibrán Josué Quen Cach, fueron objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en Revisión Ilegal de Personas y Falsa Acusación, imputable a los agentes de la Policía Estatal Preventiva Francisco Chan Dzib y Artemio Antonio Núñez.
- Que el quejoso Juan Carlos Pérez Zapata, además fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, atribuida a los servidores públicos señalados en la conclusión anterior.

En la sesión de Consejo celebrada el día 26 de noviembre fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los elementos de la Policía Estatal Preventiva Francisco Chan Dzib y Artemio Antonio Núñez, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en Detención Arbitraria, Revisión llegal de Personas y Falsa Acusación, la primera en agravio del quejoso Juan Carlos Pérez Zapata, y las dos últimas en agravio del mismo ciudadano y de su acompañante Gibrán Josué Quen Cach.

SEGUNDA: Se dicten las medidas administrativas necesarias para que en lo sucesivo los elementos de la Policía Estatal Preventiva, se abstengan de incurrir: en actos de molestia en agravio de la ciudadanía realizando revisiones de rutina por sospecha; detenciones fuera de los supuestos de la ley; así como denuncias contra ciudadanos de los que tienen conocimiento de su inocencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta

sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término

de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las

pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta

días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente

Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos

quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la

Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución

para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de

la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y

ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO PRESIDENTA

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche.

APLG/PKCF/LOPL∴/nec

19